

Para la fabricación de las citadas penetraciones eléctricas es preciso la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de las que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cuarenta y ocho por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo, es necesario que se apruebe una resolución-tipo por Decreto, para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria resolución-tipo para la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares, en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintuno de junio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de penetraciones eléctricas para reactores nucleares con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y ocho por ciento.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares, no excederá en su totalidad el cincuenta y dos por ciento del precio de coste de fábrica. Los artículos cuya importación se considera necesaria, son los siguientes: Barras con conductores para señales eléctricas normales; barras con conductores axiales y triaxiales para señales de instrumentos electrónicos; barras con conductores para transmisión de potencia.

Artículo quinto.—Para determinar este porcentaje se tomará en cuenta el valor cif de los elementos a importar, más los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste en fábrica, sin beneficio industrial, para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada resolución-particular que apruebe, previa calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes o valores de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de los mismos exceda del total autorizado en esta resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquirieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta resolución-tipo, podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera resolución-particular para la fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares a que se refiere esta resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas penetraciones eléctricas a través de los programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, centros y zonas de interés turístico, Empresas de interés nacional, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial, red del frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio, para que establezca, en las resoluciones-particulares que conceda, si procede, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares.

Artículo undécimo.—La presente resolución-tipo, tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15230

DECRETO 2174/1974, de 20 de julio, por el que se amplía el plazo de vigencia y la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 478/1974, de 21 de febrero, y modificados posteriormente por Decreto 1140/1974, de 5 de abril, para productos siderúrgicos correspondientes a las PP. AA. 73.08-A, 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.08, 73.10-A-1, 73.10-B-1, 73.15-C-5-a, 73.13-D-1-a, 73.13-D-3-e, 73.13-D-4, 73.15-D-8-a-I, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a, incorporando a los mencionados el que afecta a chapas cromadas de la P. A. 73.13-D-3-c.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio en los que se ha puesto de manifiesto la permanencia del elevado nivel de precios existentes en los mercados internacionales de productos siderúrgicos y la insuficiencia de producción nacional para satisfacer la demanda interior, se ha estimado conveniente prorrogar el plazo de vigencia y aumentar la cuantía de determinados contingentes arancelarios, establecidos por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, y modificados posteriormente por Decreto mil ciento cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, incorporando a la relación de dichos contingentes el correspondiente a chapa cromada de la partida arancelaria 73.13-D-3-c.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios que se señalan a continuación, aumentando su cuantía en las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad
73.06-A 73.07-B-1 73.07-B-3-a	Lingote de acero de más de 1.000 kilogramos. Desbastes cuadrados.	50.000 t.
	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a cinco metros	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero	
73.10-A-1 73.10-B-1 73.15-C-5-a 73.13-D-1-a	Alambrón	30.000 t.
73.13-D-1-a 73.13-D-3-e 73.13-D-4 73.15-D-8-a-I	Chapa naval con certificado de clasificación	15.000 t.
73.13-D-1-a 73.13-D-3-e 73.13-D-4 73.15-D-8-a-I	Chapa laminada en caliente, de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	10.000 t.
73.13-D-2-g	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	17.500 t.

Artículo segundo.—Se proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, para «Bobinas de chapa fría sin recocer, de espesor inferior a cero coma treinta milímetros, para fabricación de hojalata», de la posición arancelaria 73.13-D-2-d, manteniéndose sin variación la cuantía fijada para el mismo.

Artículo tercero.—Se modifica y proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro, con cargo a las posiciones 73.12-D-1 y 73.13-D-3-a, aumentando la cuantía del mismo en la forma que se señala a continuación.

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad
73.12-D-1 73.13-D-3-a	Hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 mm.	40.000 t.
73.13-D-3-c	Chapas cromadas	

Artículo cuarto.—Los contingentes a que se refiere el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15231 DECRETO 2175/1974, de 20 de julio, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cloruros de vinilo y de polivinilo.

Una transitoria insuficiencia de la producción nacional de cloruro de vinilo, que repercute en la de cloruro de polivinilo, obliga a la importación de estos productos, los cuales son mate-

ria básica del sector industrial de plásticos, por lo que, dado el alto nivel de los precios de dichos cloruros en los mercados exteriores, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos que gravan la importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por dos meses la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cloruro de vinilo y de cloruro de polivinilo clasificados, respectivamente, en las partidas veintinueve punto cero dos A-nueve y treinta y nueve punto cero dos E-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15232 DECRETO 2176/1974, de 20 de julio, por el que se prorogan las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo.

Los Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de once de octubre, y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de marzo, dispusieron la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación, respectivamente, de leche fresca y de leche en polvo.

Las razones y circunstancias que determinaron dichas suspensiones se han mantenido después del día veintitrés de abril, fecha en que terminó la prórroga del primero de los citados Decretos, por lo que es aconsejable prorrogarles a partir de dicho día por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticuatro de abril y veintitrés de julio, ambos inclusive, del presente año se mantienen vigentes las suspensiones totales de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de leche fresca y de leche en polvo que fueron dispuestas, respectivamente, por Decretos dos mil quinientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres y novecientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

15233 DECRETO 2177/1974, de 20 de julio, de prórroga de la suspensión parcial en cuantía del 10 por 100 de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación.

El Decreto novecientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de cinco de abril, dispuso la suspensión por tres meses, en la cuantía del diez por ciento, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación de mercancías.

Dicha suspensión dispuesta como expresión del firme propósito del Gobierno de frenar la tendencia alcista de los precios es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, ha-